

ORDENANZA N° 279/09

(Versión Taquigráfica Acta N° 1.193)

“CONCURSOS PARA LA PROVISIÓN DE HORAS CÁTEDRA Y CARGOS DOCENTES REGULARES PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DEL SISTEMA DE PREGRADO UNIVERSITARIO (E.S.P.U.) DEPENDIENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA”

ARTÍCULO 1º: Los concursos para la provisión de horas cátedra y cargos docentes regulares en los establecimientos dependientes de la Universidad Nacional de La Plata (U.N.L.P.) se regirán por lo establecido en el Estatuto de la Universidad y en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2º: Para cubrir las horas cátedra y los cargos docentes regulares el Presidente llamará a concurso público de títulos, antecedentes y oposición. Los docentes serán designados por el término de cuatro años. Transcurrido dicho plazo ingresarán al sistema de evaluación, de acuerdo a lo establecido por Disposición N° 36/2008 del Consejo Superior.

El llamado especificará el establecimiento, el cargo, el nivel de la enseñanza y el área disciplinar o asignatura a cubrir con horas cátedra de acuerdo con lo propuesto por cada Colegio en función de su organización curricular, su plan de estudios y sus programas específicos, y demás características que se establezcan en la convocatoria.

La convocatoria deberá especificar, asimismo, la fecha de apertura y cierre de la inscripción y la constitución del jurado.

ARTÍCULO 3º: La difusión del llamado a concurso estará a cargo de la Presidencia de la Universidad, la cual publicará al menos un aviso en un diario de la ciudad de La Plata, por un (1) día como mínimo y tres (3) días como máximo y en Internet en la página Web del portal de la U.N.L.P.. Dicha publicación deberá contener la fecha de iniciación y cierre de la inscripción. Asimismo se comunicará el llamado a concurso a las distintas Unidades Académicas y Establecimientos de la U.N.L.P. y otras Universidades del país para su difusión.

ARTÍCULO 4º: La inscripción se realizará en el establecimiento objeto del llamado. La misma podrá efectuarse por escrito o por carta poder, con facultad al apoderado para ejercer la defensa en caso de impugnación, el que no podrá ser otro inscripto, ni miembro del jurado encargado de sustanciar el concurso.

ARTÍCULO 5º: A los fines de la inscripción los aspirantes deberán presentar, en el plazo previsto en el artículo 2º:

1. Solicitud de inscripción en el concurso.
2. Fotocopia autenticada de título habilitante.

3. Nómina de datos y antecedentes en original escrito impreso y seis (6) copias, todos firmados y convenientemente metodizados según lo especificado en la convocatoria.
4. Documentación probatoria que avale los títulos y antecedentes invocados.
5. Propuesta pedagógica enmarcada en el Proyecto Institucional del E.S.P.U objeto de la convocatoria. La misma se presentará en original y cinco copias todo firmado en un único sobre cerrado que será abierto en el momento del concurso.

ARTÍCULO 6°: No se admitirá la invocación de nuevos títulos, antecedentes o trabajos con posterioridad a la clausura del plazo de inscripción.

ARTÍCULO 7°: El personal directivo del establecimiento que decidiera presentarse al concurso objeto de la convocatoria deberá abstenerse de participar en la totalidad del mismo, ya sea en sus aspectos académicos, administrativos o de simple procedimiento.

ARTÍCULO 8°: Para dictaminar sobre los títulos, antecedentes, oposición y propuesta pedagógica de los docentes inscriptos se constituirán jurados.

ARTÍCULO 9°:

A) JURADO PARA PROFESORES (HORAS CÁTEDRA): 5 INTEGRANTES:

- 1) Un profesor ordinario del sistema de grado especialista en la disciplina.
- 2) Un profesor ordinario del sistema de grado especialista en enseñanza de la disciplina y con reconocida trayectoria en el nivel de pregrado.
- 3) Un profesor regular de la disciplina a concursar con reconocida trayectoria en el sistema de pregrado de la Institución en la que se implementará el concurso.
- 4) Un Graduado Universitario de la carrera afín a la disciplina.
- 5) Un alumno universitario de la carrera afín a la disciplina.

Cinco (5) miembros suplentes en idéntica proporción.

B) JURADO PARA PRECEPTORES:

- 1) Un docente ordinario del sistema de grado de la Carrera de Ciencias de la Educación, o carreras afines a educación.
- 2) Un integrante regular del equipo de Dpto. de Orientación Educativa/Psicopedagógico del E.S.P.U. en el cargo que se concursará o un jefe de disciplina del E.S.P.U.
- 3) Un preceptor regular.
- 4) Un Graduado Universitario de la carrera afín a Educación.
- 5) Un alumno universitario de la Carrera de Cs. de la Educación o carreras afines a educación.

Cinco (5) miembros suplentes en idéntica proporción.

C) JURADO PARA AYUDANTES DE DEPARTAMENTO/DEPARTAMENTO DE ORIENTACIÓN EDUCATIVA / PSICOPEDAGÓGICO:

- 1) Un profesor ordinario del sistema de grado especialista en la disciplina que se concursará.
- 2) Un jefe de departamento o área (de la disciplina que se concursará).

- 3) Un graduado Universitario de la carrera afin al cargo en cuestión.
- 4) Un ayudante regular de la misma disciplina.
- 5) Un alumno universitario de la carrera afin a la disciplina

Cinco (5) miembros suplentes en idéntica proporción.

D) JURADO PARA MAESTRO DE GRADO O SECCIÓN:

- 1) Dos profesores ordinarios del sistema de grado especialista en la enseñanza de la disciplina en el nivel que se concursa.
- 2) Dos Coordinadores de la disciplina del área de la Institución.
- 3) Un maestro de otras Universidades Nacionales del mismo nivel que se concursa

Entre el punto 1 y 2 se tienen que cubrir las 4 áreas de conocimiento

Cinco (5) miembros suplentes en idéntica proporción.

ARTÍCULO 10º: Los miembros del Consejo Superior y del CEMyP no podrán ser miembros de Jurados regulados por la presente norma.

ARTÍCULO 11º: Los docentes del jurado, titulares y suplentes, serán designados por el Presidente a propuesta del Consejo de Enseñanza Media y Primaria. La designación de los representantes de graduados y de estudiantes será propuesta por los respectivos claustros del Consejo Superior.

ARTÍCULO 12º: Al momento del cierre de la inscripción se labrará un acta donde constarán las inscripciones registradas para el cargo, área o asignatura en concurso, la cual será firmada por el funcionario del establecimiento de mayor jerarquía que se encuentre presente.

ARTÍCULO 13º: Dentro de los tres (3) días de cerrada la inscripción, la Dirección del establecimiento deberá exhibir la nómina de aspirantes y la de miembros titulares y suplentes del jurado del concurso por el término de cinco (5) días.

Dentro del mismo plazo de cinco (5) días los aspirantes tendrán derecho a tomar vista de los antecedentes acompañados por los otros postulantes inscriptos, con excepción de la documentación obrante en sobre cerrado de acuerdo con lo prescripto, en el artículo 5º inc. 4), el que será abierto en la oportunidad señalada por el artículo 25º.

ARTÍCULO 14º: Podrá impugnarse a los postulantes inscriptos y recusar a los miembros del jurado en el plazo de cinco (5) días a contar del siguiente al último de la exhibición a la que se refiere el primer párrafo del artículo 13º de la presente. Las impugnaciones y recusaciones podrán ser formuladas por los otros inscriptos aspirantes al cargo docente.

ARTÍCULO 15º: Las impugnaciones y recusaciones deben ser presentadas por escrito, debidamente fundadas, de conformidad a los recaudos exigidos por los artículos 16º y 17º de la Ordenanza N° 101 y acompañadas por las pruebas respectivas o indicación de donde ellas se encuentren.

ARTÍCULO 16º: Las impugnaciones académicas se sustanciarán ante el jurado. De ellas se deberá dar traslado en el término de tres (3) días al inscripto impugnado, en el domicilio constituido por el inscripto a los efectos del concurso, por los medios previstos en la Ordenanza N° 101, quién dentro de los tres (3) días de notificado deberá presentar el

descargo y el ofrecimiento de prueba correspondiente. Vencido el plazo, efectuado o no el descargo, el jurado resolverá las impugnaciones.

ARTÍCULO 17º: El trámite de las impugnaciones de carácter académico será resuelto en el seno del jurado en forma simultánea con el desarrollo de su tarea específica y resuelto directamente en el dictamen final, cuidando de no demorar como consecuencia de dicho trámite la substanciación del concurso. El jurado podrá disponer todas las diligencias necesarias dirigidas a confirmar o desechar el contenido de las impugnaciones. Asimismo incluirá en la fundamentación de su dictamen el resultado de las investigaciones que efectúe. Ante impugnaciones de carácter no académico será el CEMyP quién cumplirá lo establecido en el artículo 16º como tratamiento previo al resto de la tramitación.

ARTÍCULO 18º: Serán causales de recusación:

1. El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad entre los miembros del Jurado y algún aspirante.
2. Tener el miembro del Jurado o sus consanguíneos o afines, dentro de los grados establecidos en el inciso anterior, interés no académico en el concurso o en otros estrechamente correlacionados, o sociedad con algunos de los aspirantes.
3. Tener el miembro del Jurado pleito pendiente con algún aspirante.
4. Ser el miembro del Jurado o algún aspirante, recíprocamente, acreedor, deudor o fiador.
5. Ser o haber sido el miembro del Jurado autor de denuncia o querrela contra el aspirante, o denunciado o querrellado por éste ante los Tribunales de Justicia o Tribunal Académico con anterioridad a la designación del miembro del Jurado.
6. Haber emitido el miembro del Jurado opinión, dictamen o recomendación en el concurso que se está tramitando que pueda ser considerado como prejuicio acerca del resultado del mismo.
7. Tener el miembro del Jurado, manifiesta enemistad por hechos conocidos en el momento de su designación con alguno de los aspirantes.
8. Haber recibido el miembro del Jurado beneficios de importancia de algún aspirante.
9. Carecer el miembro del Jurado de versación reconocida en el nivel de la enseñanza y en el área del conocimiento científico y técnico motivo del concurso.
10. Haber sido sancionado por transgresiones a la ética universitaria.
11. En este tipo de recusaciones se podrá recurrir ante el Consejo Superior, que deberá resolverlo en forma perentoria de acuerdo con la previsión del artículo 33º de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 19º: Todo miembro del Jurado que se hallare comprendido en alguna de las causales de recusación a las que se refiere el artículo anterior, estará obligado a excusarse.

ARTÍCULO 20º: Dentro de los tres (3) días de vencido el plazo para las recusaciones contra los miembros del Jurado el CEMyP deberá correr traslado al recusado si entendiere que los hechos alegados revisten entidad suficiente para configurar las causales invocadas, para que en el plazo de cinco (5) días presente su descargo; hecho lo cual, el CEMyP resolverá en el plazo de cinco (5) días. En todos los supuestos la decisión será susceptible del recurso prescripto por el artículo 33º de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 21º: Los miembros del Jurado y los aspirantes, podrán hacerse representar en los trámites de las impugnaciones y recusaciones. Para ello será suficiente una carta poder con certificación de la firma por Escribano Público. No podrán ejercer dicha representación, el Presidente, los Vicepresidentes, los Decanos, Vicedecanos, los Secretarios de la Universidad y

de las Facultades, Directores y Vicedirectores de los E.S.P.U. dependientes de la U.N.L.P., los miembros del Consejo Superior o Directivo, el personal administrativo y los restantes miembros del Jurado ó los demás aspirantes. Si la incompatibilidad surgiera durante el trámite de las impugnaciones o recusaciones, el apoderado deberá ser reemplazado dentro de los tres (3) días de producida aquélla, lapso durante el cual quedarán suspendidos los términos.

ARTÍCULO 22º: Finalizados los plazos para las recusaciones o impugnaciones, o cuando las primeras hayan quedado resueltas, el Secretario de Asuntos Académicos de la Universidad procederá de inmediato a citar por escrito en forma fehaciente a los miembros del Jurado a los efectos de su constitución dentro de los quince (15) días de la citación.

A partir de esta instancia los aspirantes no podrán tener acceso a las actuaciones hasta la oportunidad prevista en el artículo 31º.

Cuando se hubieran producido recusaciones contra los miembros del Jurado, el trámite del concurso no proseguirá hasta tanto dichas recusaciones no hubieran sido resueltas definitivamente, en cuyo caso se procederá como lo prescribe la primera parte de este artículo.

ARTÍCULO 23º: El Jurado deberá expedirse dentro de los treinta (30) días de haber recibido los antecedentes y documentación de los aspirantes. Dicho término podrá ampliarse cuando una solicitud fundada en tal sentido fuera aprobada por el CEMyP. De mediar imposibilidad de cumplir con el término establecido por inconvenientes de algún o algunos miembros del Jurado, lo cual deberá estar suficientemente acreditado en las actuaciones, el Secretario de Asuntos Académicos de la Universidad podrá optar entre ampliar el término o reemplazarlo/s por el o los miembro/s suplente/s correspondiente/s, siempre y cuando no se hayan efectuado la prueba de oposición y la entrevista personal, en cuyo caso el Jurado producirá dictamen válido siempre que se respetare lo previsto en el artículo 27º de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 24º: Dentro del plazo indicado en el artículo precedente, el Jurado entrevistará a cada uno de los aspirantes con el objeto de valorar directamente la defensa de la propuesta a la que se refiere el artículo 5º punto 4).

ARTÍCULO 25º: El CEMyP determinará para cada uno de los concursos el contenido y las modalidades de la oposición a sustanciarse.

ARTÍCULO 26º: El Jurado producirá dictamen válido siempre que se expidiera en el mismo sentido, al menos, la mayoría absoluta de sus miembros. Las clases de oposición podrán ser recibidas por tres (3) de sus miembros, no pudiendo los ausentes suscribir el dictamen final.

ARTÍCULO 27º: La propuesta de concursantes que no posean título exigible para el cargo que concursan sólo podrá decidirse por "especial preparación". La "especial preparación" deberá ser solicitada por el concursante al momento de la inscripción, acompañando los antecedentes necesarios, y se acreditará por trabajos que demuestren un profundo y completo conocimiento de la materia, deberá ser resuelta, con anterioridad a la intervención de la Comisión Asesora, por el CEMYP, mediante dictamen fundado.

ARTÍCULO 28º: El dictamen del Jurado deberá ser explícito y debidamente fundado y el acta correspondiente contendrá, al menos, la evaluación de los siguientes elementos de juicio:

- 1.- Para concursar horas cátedra /maestros de grado/sección:
 - a) Antecedentes y Títulos

- b) Propuesta pedagógica
- c) Clase de oposición que no podrá ser menor de 30 minutos ni mayor de 45 minutos
- d) Entrevista personal
- e) Demás elementos de juicio considerados

2.- Para concursar cargos de Preceptores y Ayudantes de Departamento:

- a) Antecedentes y Títulos
- b) Propuesta Pedagógica
- c) Defensa de la Propuesta Pedagógica que no podrá ser menor de 30 minutos ni mayor de 45 minutos
- d) Entrevista personal
- e) Demás elementos de juicio considerados

El Jurado examinará los antecedentes y las aptitudes docentes de los aspirantes. Se podrá tener en cuenta las innovaciones áulicas, publicaciones, trabajos de investigación/extensión, cursos de actualización y capacitación docente. Los antecedentes obtenidos durante períodos no constitucionales deberán ser estudiados detenidamente por el Jurado a efectos de determinar si pueden ser valorados en igualdad de condiciones con aquellos obtenidos en otros períodos.

El dictamen no podrá omitir el orden de méritos.

ARTÍCULO 29º: Elevado el dictamen del Jurado, el CEMyP, en una sola y única votación, podrá:

- a) Solicitar al Jurado la ampliación o aclaración del dictamen, debiendo expedirse dentro de los cinco (5) días de tomar conocimiento.
- b) Aconsejar al Presidente los docentes a ser designados.
- c) Aconsejar al Presidente dejar sin efecto el concurso.
- d) Aconsejar al Presidente declarar desierto el concurso con invocación de causa.

Una vez efectuada la votación, la misma no podrá ser revisada por el CEMyP.

ARTÍCULO 30º: El CEMyP no podrá modificar el orden de mérito establecido por la comisión asesora. El acto resolutorio del concurso corresponde al Presidente.

ARTÍCULO 31º: Contra la resolución final del Presidente los aspirantes podrán, en un plazo de cinco (5) días de notificados, recurrir de conformidad a lo prescripto por los incisos 1) y 2) del artículo 56º del Estatuto Universitario.

Este recurso deberá ser presentado ante el Presidente que elevará las actuaciones al Consejo Superior.

ARTÍCULO 32º: Una vez firme la Resolución de designación el docente deberá asumir sus funciones dentro de los veinte (20) días, salvo que invocare ante el Secretario de Asuntos Académicos de la Universidad un impedimento justificado. Transcurrido ese plazo o vencida la prórroga acordada si el docente no se hiciera cargo de sus funciones, podrá considerársele incurso en incumplimiento grave de los deberes establecidos por el Estatuto Universitario. En este caso el Secretario de Asuntos Académicos de la Universidad podrá efectuar una nueva propuesta, con sustento en el dictamen existente o llamar nuevamente a concurso.

ARTÍCULO 33°: Todas las notificaciones serán efectuadas en el domicilio constituido por el inscripto en el radio de la ciudad de La Plata a los efectos del concurso.

ARTÍCULO 34°: Salvo indicación en contrario todos los términos establecidos en esta Ordenanza se contarán por días hábiles en la Universidad, debiendo considerarse un plazo de tres (3) días cuando la disposición no establezca un término distinto.

ARTÍCULO 35°: Derógase la Ordenanza N° 243 y todas aquellas normas que se opongan a la presente.

ARTÍCULO 36°: Téngase por Ordenanza N° 279. Comuníquese a todas las Unidades Académicas de la Universidad. Tomen razón Presidencia de la Universidad, Secretaría de Asuntos Académicos, Dirección General Operativa y Dirección de Personal. Cumplido, pase a la Prosecretaría de Asuntos Jurídico-Legales a los efectos de que tome razón y de su publicación en el Boletín Oficial. Hecho, archívese.